



**Neiva, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). -**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00426
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE SENTENCIA - LSC
<b>DEMANDANTE:</b>	PACÍFICO COLLAZOS FIERRO
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ NELLY CUERVO NARVÁEZ

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado de la demandante contra el auto de fecha 18 de abril de 2023.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue remitida del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad por auto del 15 de julio de 2022, al declarar la falta de competencia para conocer de ella.

El 19 de diciembre de 2022, luego de haberse subsanado, se libró mandamiento de pago en favor del demandante.

Mediante providencia del 24 de febrero hogaño, se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, con ocasión a una disparidad entre el valor en letras y en números.

El 07 de marzo de 2023, la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y el 10 de marzo de 2023, otorgó poder al abogado Fabio Trujillo Londoño, quien contestó la demanda, proponiendo las excepciones: *“falta de jurisdicción o de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”*

El 18 de abril de 2023, el despacho rechazó las excepciones propuestas por la parte pasiva en razón a que no se formularon conforme el artículo 442 del C.G.P.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

El 24 de abril siguiente, el abogado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado.

### **EL RECURSO**

Aduce el recurrente que, si bien las excepciones propuestas no se presentaron a través de recurso de reposición, se propusieron dentro del término de tres (03) siguientes a la notificación del auto respectivo, por lo que considera que ello no es óbice para rechazarlas.

Adiciona que, pese a ello, se formularon como excepciones previas las consagradas en los numerales 1, 4 y 5 del C.G.P., y dentro del término de 03 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por ello, solicita reponer el auto, correr traslado de las excepciones propuestas y en caso de no ser subsanadas, disponer la terminación del proceso.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse o mantenerse el auto de fecha 18 de abril de 2023.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

La tesis que sostendrá este despacho es la de no reponer dicho auto, por las razones que se expondrán a continuación.

El auto del 18 de abril hogaño, mediante el cual se rechazaron las excepciones propuestas por la parte pasiva, fundamenta la negación de plano de las excepciones propuestas, en lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

El artículo 442 ibídem establece:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

De este modo, es claro que la decisión tomada por esta operadora jurídica obedece a la norma procedimental citada.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 del Estatuto Procedimental indica:

*“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

Fácticamente, en el proceso que nos ocupa, encontramos que, si bien es cierto se interpuso dentro del término de tres días, no se observó la regla establecida en el artículo precitado, por lo que no es procedente darle al trámite allí establecido, tornándose obligatoria la decisión tomada en el auto que se recurrió.

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la decisión tomada a través del auto del 18 de abril hogaño y teniendo en cuenta que el mencionado auto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni de ningún otro artículo, se negará la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandada contra el auto del 18 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el abogado de la demandada contra el auto del 18 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**

E.C.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*